

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-003/2008
(Acumuladas: CEAIP-RR-004/2008 y CEAIP-RR-005/2008).
RECURRENTE: JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA
ACTO QUE SE REURRE: INFORMACIÓN INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
COMISIONADO **PONENTE:** MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas; a nueve (09) de Abril del año dos mil ocho (2008).-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-003/2008 y sus acumulados CEAIP-RR-004/2008 y CEAIP-RR-005/2008**, promovido por el Ciudadano **JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Emilio Carranza número 26 A, Barrio Independencia, Río Grande ,Zacatecas en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, emitido por el ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil siete (2007), el Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

" N° de Horas frente a grupo aplicadas o ejercidas en el semestre agosto 2007 Enero 2007(sic), de Asignatura "A" y "B" en el ITSZN."

"Explicación de la discrepancia entre el directorio de funcionarios y el tabulador de sueldos publicados en el portal de transparencia en la página web del ITSZN, así como el directorio real o pagado según nómina del ITSZN".

"Presupuesto 2007 asignado por la Federación al ITSZN por Capítulo, Cuenta y Subcuenta".

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Mediante escritos de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil ocho (2008), expedidos por el Titular de la Unidad de Enlace del ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, dirigido al Recurrente **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA** se le hace saber respecto a las solicitudes de información que realizara, lo siguiente:

"... Horas ejercidas asignatura "A" 1307 horas y horas ejecutadas Asignatura "B" 147 durante el semestre Agosto 2007 – enero 2008.

Cabe aclarar que la Información que se presenta, se encuentra publicada en la página de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Gobierno del Estado de Zacatecas ..."

"...Cabe aclarar que el Presupuesto Federal no hace referencia alguna al desglose tan minucioso que Usted solicita, en caso por CUENTA y SUBCUENTA, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de desglosarlo en los términos que Usted lo requiere, ya que dentro de las políticas de la Federación no se contempla dicho desglose.

PRESUPUESTO 2007 ASIGNADO POR LA FEDERACIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE POR CAPÍTULO, CUENTA Y SUBCUENTA, tengo a bien manifestarle lo siguiente:

CAPÍTULO	IMPORTE
1000	\$ 9, 352, 602. 77
2000 Y 3000	1, 617, 473.23
4000	1, 718, 000.00
TOTAL	12, 688, 076.00..."

"...La inexistencia de la discrepancia dado que en la penúltima sesión de la H. Junta de Gobierno fueron ratificados por la misma los nombramientos de los subdirectores que se propusieron, lo anterior con base al artículo 14 del decreto de creación VI la cual dice: "Proponer a la H. Junta de Gobierno los nombramientos de los Directores, Subdirectores y Jefes de División, para su ratificación.

Es conveniente aclarar que no se hizo la actualización en el mes de septiembre dado que el Coordinador de Educación Media Superior no envió el acta de acuerdos de esta sesión misma que fue entregada en la última sesión de la H. Junta de Gobierno celebrada en la Cd. De Zacatecas. La actualización de la información se ha realizado en el último trimestre del año 2007.

Por otra parte puede constatar que no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el que se está ejerciendo en la actualidad...".

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo por considerarla **INCOMPLETA**, aquel ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el día primero (1°) de febrero del año dos mil ocho (2008) a promover los Recursos de Revisión que ahora se resuelven, a los cuales les correspondió los números de expedientes **CEAIP-RR-003/2008** y sus acumulados **CEAIP-RR-004/2008** y **CEAIP-RR-005/2008**. Escritos iniciales de Recursos de Revisión en los cuales se manifestaba lo siguiente:

***"la respuesta a la información solicitada en horas ejercidas asignatura "A" es de 1,307, y la publicada en el portal es de 1,230, horas ocupadas 870, vacantes cero. de lo anterior se resulta un sobrejercicio de 77 horas y en el portal aparecen autorizadas 1,230, ocupadas 870, de esto resultan 360 horas vacantes y no cero como aparece en el portal.de las horas de asignatura "B" según la respuesta a la solicitud aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 y vacantes 170, de lo anterior podemos decir que de las 370 autorizadas ejerce 147 por lo que debería tener 223 horas vacantes, sin embargo en el portal aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 lo que resulta un sobrejercicio de 190 y 170 horas vacantes."*(sic)**

"Categoría de Director de Area, Plaza autorizada 2 (dos), plazas ocupadas dos, resulta lógico que exista una vacante como se muestra en la hoja de salario mensual por puesto publicada en el portal de Transparencia, sin embargo en la estructura organica y del directorio de servidores públicos solo aparece la dirección académica como dirección de área al igual que las cinco subdirectores de las plazas ocupadas solo aparecen cuatro..."

***"...En la estructura Orgánica aparecen: Unidad de idiomas, Agencia de desarrollo Territorial, los encargados de Laboratorio de Química, Industrias alimentarias y electromecánica, centro de información, Unidad a distancia, Unidad de enlace y un consejo consultivo en línea staff sin embargo la plantilla autorizada (salario mensual por puesto) no indica el sueldo tabulador y la plaza o categoría correspondiente."*(sic)**

"Es Información Incompleta, toda vez que no se puede verificar la transparencia en la programación, presupuestación, ejercicio y confiabilidad necesarias en la ejecución del gasto. De no recibir el techo financiero por cuenta y subcuenta cómo se asignan las categorías(sic), sueldos y demás prestaciones contractuales establecidas por la ley o por convenio con los trabajadores publicados en el portal de transparencia en la página de salario mensual por puesto."

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Conjuntamente con los escritos en que el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, promueve los Recursos de Revisión anteriormente detallados, el Recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en formato de Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil siete (2007), al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, con la firma del solicitante y en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-

"Nº de horas frente a grupo aplicadas o ejercidas en el semestre Agosto-2007 Enero 2007(sic), de asignatura "A" y "B" en el ITSZN".

b).- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de escrito con número de expediente 1.2.011.0107/1.008/08, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil ocho (2008), dirigido al **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA** y expedido por el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el cual, se le da respuesta a su solicitud de información, se puede apreciar los logotipos oficiales de la Secretaría de Educación Pública, Gobierno del Estado, Sistema Nacional de Educación Superior Tecnológica, además del logotipo del ahora sujeto obligado.

c).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en relación del salario mensual por puesto de parte del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte.

d).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en formato de Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil siete (2007), al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, con la firma del solicitante y en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-

"Presupuesto 2007 asignado por la Federación al ITSZN por Capítulo, Cuenta y Subcuenta".

e).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de escrito con número de expediente 1.2.011.0107/1.007/08, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil ocho (2008), dirigido al **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA** y expedido por el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el cual, le da contestación de la siguiente manera:

"...Cabe aclarar que el Presupuesto Federal no hace referencia alguna al desglose tan minucioso que Usted solicita, en caso por CUENTA y SUBCUENTA, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de desglosarlo en los términos que Usted lo requiere, ya que dentro de las políticas de la Federación no se contempla dicho desglose.

PRESUPUESTO 2007 ASIGNADO POR LA FEDERACIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE POR CAPÍTULO, CUENTA Y SUBCUENTA, tengo a bien manifestarle lo siguiente:

CAPÍTULO
1000

IMPORTE
\$ 9, 352, 602. 77

2000 Y 3000	1, 617,473.23
4000	1, 718 000.00
TOTAL	12, 688,076.00..."

f).- **DOCUMENTAL**.- Consistente en relación del salario mensual por puesto, expedida en una (01) foja.

g).- **DOCUMENTAL**.- Consistente en formato de Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil siete (2007), al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, con la firma del solicitante y en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-

"Explicación de la discrepancia entre el directorio de funcionarios y el tabulador de sueldos publicados en el portal de transparencia en la página web del ITSZN, así como el directorio real o pagado según nómina del ITSZN".

h).- **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia de escrito con número de expediente 1.2.011.0107/1.009/08, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil ocho (2008), dirigido al **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA** y expedido por el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el cual, le da contestación de la siguiente manera:

"...La inexistencia de la discrepancia dado que en la penúltima sesión de la H. Junta de Gobierno fueron ratificados por la misma los nombramientos de los subdirectores que se propusieron, lo anterior con base al artículo 14 del decreto de creación VI la cual dice: "Proponer a la H. Junta de Gobierno los nombramientos de los Directores, Subdirectores y Jefes de División, para su ratificación.

Es conveniente aclarar que no se hizo la actualización en el mes de septiembre dado que el Coordinador de Educación Media Superior no envió el acta de acuerdos de esta sesión misma que fue entregada en la última sesión de la H. Junta de Gobierno celebrada en la Cd. De Zacatecas. La actualización de la información se ha realizado en el último trimestre del año 2007.

Por otra parte puede constatar que no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el que se está ejerciendo en la actualidad".

i).- **DOCUMENTAL**.- Consistente en relación del salario mensual por puesto.

j).- **DOCUMENTAL**.- Consistente en Estructura Orgánica del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte.

k).- **DOCUMENTAL**.- Consistente en Directorio de Servidores Públicos de parte del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte.

CUARTO.- Los recursos de revisión, una vez recibidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo los números de orden que le fueron asignados, le fueron remitidos al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en los presentes asuntos,

para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 51 y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- En fecha cinco (05) de febrero del año dos mil ocho (2008), se le notificó al recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber su derecho para formular alegatos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Del mismo modo, en la fecha resultando anterior señalada, mediante oficio número 0046/08 girado por el Comisionado Ponente en el presente asunto **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, dirigido al Titular del Sujeto Obligado Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, se le notifica sobre la interposición de los Recursos de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Respectivo- Alegatos respecto a los Recursos interpuestos ante la Comisión.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- En fecha seis (06) de febrero del año dos mil ocho (2008), se recibió en la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, vía fax, oficio remitido a este Órgano Garante, a través del cual el Recurrente **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, manifiesta su conformidad de que una vez resuelto los Recursos de Revisión que nos ocupan, sean publicados sus datos personales.

OCTAVO.- Una vez recibido el recurso descrito resultando anterior, el Comisionado Ponente emitió al respecto un acuerdo, a través del cual se tuvo por admitido el escrito de referencia, ordenándose anexarlo a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

NOVENO.- En fecha quince (15) de febrero del año dos mil ocho (2008), se recibió el informe respectivo-alegatos del ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por su Director General, en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente, cito textual:

“... Que en fecha cinco (05) de febrero del año en curso, recibí notificación de su parte, relativa a los Recursos de Revisión con número de expediente que al rubro se indica, promovidos por el C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚNIGA en contra del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE por actos atribuidos a este último, por lo tanto en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Zacatecas vengo a manifestar que dentro del término que concede la propia Ley a través de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la dependencia a mi cargo, se le respondió puntualmente al recurrente la solicitud de información que realizó a mi representada mediante oficios en los términos que a continuación se transcriben:

En respuesta al Recurso de Revisión con Número de Oficio 0046/08, Expediente CEAIP-IRR-003/2008 y sus acumulados CEAIP-RR-004/2008 y CEAIP-RR-005/2008, interpuesto por el C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚNIGA en contra del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE a mi cargo, manifiesto lo siguiente para su desahogo:

- *Respecto del expediente CEAIP-RR-003/2008: Derivado de la supuesta discrepancia manifestada por el C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚNIGA respecto del número de horas ocupadas, ejercidas y vacantes, se debe a que la información disponible en el Portal de Transparencia está actualizada al 30 de Septiembre de 2007, y la información reportada en la Notificación de Respuesta al solicitante mediante oficio EXP.1.2.011.0107/1.008/08 del 17 de Enero de 2008 por parte de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, a través del Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública son las horas que a Diciembre 2007 se estaban ejerciendo. Lo anterior se desahoga con copia de horarios de cada uno de los docentes, así como copia de la nómina de la segunda quincena del mes de diciembre de 2007. Por otro lado, le notifico que el número de horas autorizadas para el Ejercicio 2007 son 870 asignatura “A” y 730 asignatura “B”. Cabe aclarar que a éste respecto se cometió un error involuntario por parte del Departamento Responsable de esta información respecto de las horas asignatura “B”, dice: 370 H/S/M, debe decir: 730 H/S/M, y de asignatura “A” dice: 1230/H/S/M, debe decir: 870 H/S/M., por lo que a la brevedad, se corregirá la información que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia. Como pruebas documentales anexo copia de*

Presupuesto autorizado 2007, así como de SALARIO MENSUAL POR PUESTO disponible en Portal de Transparencia, el cual tiene fecha de actualización al 30 de Septiembre y debe decir 30 Diciembre 2007.

Asimismo le comento que la plantilla autorizada en la que aparecen los anteriores valores fue recibida con fecha del 11 de octubre de 2007, la cual se ejerce a partir de la fecha de recibida.

- **Respecto del Expediente CEAIP-RR-004/2008:**
Respecto al punto de las categorías de Directores de áreas, efectivamente son 2 las autorizadas para este Instituto como se muestra en el presupuesto autorizado. Así mismo, le comento que la discrepancia observada en la columna de plazas ocupadas se debe a un error involuntario por parte de la Responsable de la Información "Jefe de Departamento de Recursos Humanos ya que sólo se encuentra ocupada 1, quedando vacante 1, para solventar dicha versión, anexo copia de la nómina de la segunda quincena de septiembre, así como la dispersión realizada a cada una de las cuentas de los trabajadores y la transferencia interbancaria realizada por el pago de dicha nómina, así como las pólizas de cheque personal que amparan el pago a los trabajadores que a la fecha en cuestión contaban con número de cuenta a la cual depositar el importe de su sueldo, esto, con la finalidad de que el importe manifestado en el total a pagar de la nómina coincida con la suma de los importes del total dispersado y los cheques emitidos. Prueba de lo anterior me permito anexar Oficio de Respuesta que remite la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, donde reconoce el error involuntario cometido.

Referente al número de Subdirectores reportados me permito manifestar que son 5 las plazas autorizadas para este Instituto, las cuales a la fecha se encuentran ocupadas, por lo que la observación referente a la discrepancia en una plaza de subdirección, es inexistente e infundada, ya que el titular de la Unidad de Educación a Distancia ocupa dicha plaza. Al respecto le aclaro que en la reunión XVII de la H. Junta de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2007, fue ratificado su nombramiento como subdirector de esa área. Anexo como prueba documental, copia simple del acta de la sesión correspondiente, así como Directorio de Servidores Públicos y Estructura Orgánica publicados actualmente en el Portal de Transparencia. La denominación de la Unidad de Educación a Distancia, no implica que no tenga el nivel de subdirección, tal y como puede apreciarse en la Estructura Orgánica, en la cual aparece al mismo nivel que las cuatro restantes. Ello puede reforzarse al revisar la nómina anteriormente citada.

Por otro lado me permito comentarle que sólo se están ejerciendo las plazas autorizadas de acuerdo a la estructura orgánica funcional que requiere el Instituto. Anexo copia de Presupuesto Autorizado para el Ejercicio 2007 y Estructura Orgánica actual del mismo.

- **Respecto al expediente CEAP(sic)-RR-005/2008:**
El recurrente SOLICITA la siguiente información: "Presupuesto 2007 asignado por la federación al ITSZN por capítulo, cuenta y subcuenta" (anexo copia).

Al respecto, la solicitud fue CONTESTADA en los siguientes términos mediante oficio No. EXP.1.2.011.0107/1.007/08 de fecha 17 de enero de 2008:

"Cabe aclarar que dicho presupuesto no hace referencia alguna al desglose tan minucioso que Usted solicita, en este caso por

CUENTA Y SUBCUENTA, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de desglosarlo en los términos que Usted requiere, ya que dentro de las políticas de la Federación no se contempla dicho desglose."

PRESUPUESTO 2007 ASIGNADO POR LA FEDERACION(sic) AL INSTITUTO TECNOLOGICO(sic) SUPERIOR ZACATECAS NORTE POR CAPITULO(sic), CUENTA Y SUBCUENTA, TENGO A BIEN MANIFESTARLE LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO	IMPORTE
1000	\$9,352,602.77
2000 Y 3000	1,617,473.23
4000	1,718,000.00
TOTAL	12,688,076.00

Como prueba documental que confirma lo anterior, se anexa copia del Presupuesto autorizado emitido por el Gobierno Federal para el Ejercicio 2007, en el cual puede apreciarse que no se envía con tal nivel de desagregación que solicita el recurrente.

El C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA manifiesta que "Es información incompleta, toda vez que no se puede verificar la transparencia en la programación, presupuestación, ejercicio y confiabilidad necesarias en la ejecución del gasto. De no recibir el techo financiero por cuenta y subcuenta cómo se asignan las categorías, sueldos y demás prestaciones contractuales establecidas por la ley o por convenio con los trabajadores publicados en el portal de transparencia en la página del salario mensual por puesto"

Como se puede apreciar, el solicitante cuestiona la respuesta emitida a la vez que menciona datos no requeridos en su solicitud inicial, por lo que se considera, que no existe coincidencia entre la solicitud de Información presentada, con respecto a lo señalado en el Recurso de Revisión, por lo que esto último sería objeto de una nueva solicitud.

No obstante lo anterior es oportuno hacer notar a esa Comisión de Acceso a la Información Pública, que los Recursos de Revisión Interpuestos(sic) por el C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA deben desecharse por extemporáneos, en virtud de que las notificaciones le fueron notificadas por estrados tal y como lo solicitó(sic) el recurrente el día (17) diecisiete de Enero del año en curso y él interpone el Recurso de Revisión el día (1°) primero de Febrero del mismo año trascurriendo más de 10 días hábiles fuera del término que concede la Ley de la materia para interponer dicho recurso, específicamente el artículo 50 establece que el recurso deberá de interponerse en el plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Tomando en cuenta que el recurrente fue notificado el día (17) diecisiete de enero del año en curso el término para presentar el recurso se venció el día (31) treinta y uno de enero del año en curso, si tomamos en cuenta que el computo(sic) de los días hábiles empezó a correr el día (18) dieciocho de enero, un día, la semana del (21) veintiuno al (25) veinticinco de Enero 5 días y del (28) al (31) treinta y uno de Enero, cuatro días la suma de los mismos hacen diez días y en virtud de que los recursos fueron presentados el día (1°) primero de febrero del año en curso, se desprende que están fuera de término. Las Pruebas(sic) de mi dicho obran precisamente en los autos del presente expediente específicamente en los escritos de solicitud de información que el ahora recurrente hace a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A ESA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, atentamente pldo:

Primero.- SE TENGAN POR PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA EL INFORME RESPECTIVO, LAS PRUEBAS Y ALEGATOS REQUERIDOS POR ESTA H. COMISIÓN COMO RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN CEAIP-RR-003/2008 Y SUS ACUMULADOS CEAIP-RR-004/2008 Y CEAIP-RR-005/2008 NOTIFICADOS EN FECHA CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO EN ESTE INSTITUTO A MI CARGO.

Segundo.- SE DECLAREN INFUNDADAS LAS INCONFORMIDADES SEÑALADAS POR EL AHORA RECURRENTE RESPECTO A LAS RESPUESTAS ENTREGADAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE ESTE INSTITUTO.

Tercero.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SEAN MANEJADAS POR ESA H. COMISIÓN, CON LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS PRINCIPALMENTE, EN LA NÓMINA DEL INSTITUTO.

Cuarto.- EN SU CASO, DESECHAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO POR EXTEMPORANEOS(sic)..."

DÉCIMO.- En fecha diecinueve (19) de febrero del año en curso, se les notificó a las partes intervinientes en el presente Recurso de Revisión, sobre la solicitud de prórroga para presentar el proyecto de resolución respectivo, que solicitara el Comisionado Ponente **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** al Pleno de la Comisión, en atención a la imposibilidad lógico – jurídica que existió para presentar el proyecto de resolución dentro del plazo legal establecido para ello en el artículo 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ante la premura del tiempo para tal efecto, al haber recibido el informe respectivo – alegatos en tiempo y forma legal, en fecha quince (15) de febrero del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil ocho (2008), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

"LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS."

"Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes ..."

"Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley..."

"ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

"Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley."

SEGUNDO.- Los Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente son los indicados, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (ya referido y transcrito considerando anterior, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se omitirá su transcripción) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

"Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma."

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que los Recursos de Revisión interpuestos por el ahora Recurrente, son los legalmente procedentes y se encuentra en el momento oportuno para hacerlos valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA, en los presentes Recursos de

Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II y 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

"Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley..."

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley..."

"Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea."

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta a los recursos que ahora nos ocupan, interpuestos por el C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA, al respecto el Sujeto Obligado solicita se deseche el Recurso de Revisión y acumulados que ahora nos ocupan, bajo el argumento de haber sido presentados los mismos de conformidad con lo que establecen los artículos 49 y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas de forma extemporánea, bajo los siguientes argumentos:

"... No obstante lo anterior es oportuno hacer notar a esa Comisión de Acceso a la Información Pública, que los Recursos de Revisión Interpuestos(sic) por el C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA deben desecharse por extemporáneos, en virtud de que las notificaciones le fueron notificadas por estrados tal y como lo solicitó(sic) el recurrente el día (17) diecisiete de Enero del año en curso y él interpone el Recurso de Revisión el día (1º) primero de Febrero del mismo año transcurriendo más de 10 días hábiles fuera del término que concede la Ley de la materia para interponer dicho recurso, específicamente el artículo 50

establece que el recurso deberá de interponerse en el plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Tomando en cuenta que el recurrente fue notificado el día (17) diecisiete de enero del año en curso el término para presentar el recurso se venció el día (31) treinta y uno de enero del año en curso, si tomamos en cuenta que el computo(sic) de los días hábiles empezó a correr el día (18) dieciocho de enero, un día, la semana del (21) veintiuno al (25) veinticinco de Enero 5 días y del (28) al (31) treinta y uno de Enero, cuatro días la suma de los mismos hacen diez días y en virtud de que los recursos fueron presentados el día (1º) primero de febrero del año en curso, se desprende que están fuera de término. Las Pruebas(sic) de mi dicho obran precisamente en los autos del presente expediente específicamente en los escritos de solicitud de información que el ahora recurrente hace a mi representada..."

Al respecto, esta Comisión señala que de conformidad con lo que establece la Ley de la Materia en sus artículos 49 y 50, párrafos anteriores referidos, a saber: *"Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma"* y *"Artículo 50.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada..."*, es procedente todo Recurso de Revisión en contra de las resoluciones emitidas por los Sujetos Obligados en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, cuando los mismos se presenten en tiempo y forma legales, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que surta efecto la notificación que se pretende impugnar.

Ahora bien, respecto a lo anterior, cierto es que como lo señala el Sujeto Obligado en su informe respectivo - alegatos que presenta a esta Comisión, el Ciudadano indicó en el formato de solicitud de información que realizara, en el rubro relativo a **"FORMA EN QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES"**, que deseaba se le notificara por estrados en la Unidad de Enlace o Unidad Administrativa donde solicitó la información.

Debido a lo antes expuesto, es que el Sujeto Obligado afirma como se puede advertir de la transcripción antes realizada, que dicha notificación de respuesta se realizó al ciudadano en fecha diecisiete (17) de enero del año en curso vía estrados, tal y como éste lo solicitara en el formato de solicitud de información que requisitara, por lo que luego entonces, si tomamos en cuenta dicha fecha, y en atención a lo previsto por el artículo 50 de la Ley que nos ocupa, éste contaba con diez (10) días hábiles para inconformarse sobre dicha resolución, a partir del día siguiente en que surtiera efecto la

notificación, es decir, a partir del día dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, vencándose el plazo en razón al día antes referido para que se pudiera interponer el Recurso de Revisión y acumulados que se resuelven, el día jueves treinta y uno (31) de enero del año que cursa, y toda vez que el ahora Recurrente interpuso el presente Recurso ante esta Comisión, según se aprecia del acuse de recibido, el día primero (1°) de febrero de la presente anualidad, es que concluye el Sujeto Obligado que la misma fue presentada de forma extemporánea, a lo señalado por la Ley de la Materia.

Sin embargo, contrario a la afirmación antes citada, realizada por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, Sujeto Obligado en el presente Recurso de Revisión, el ciudadano expresa al respecto en el escrito inicial de interposición del Recurso, concretamente en el primer punto del apartado "...5.- ACTO QUE SE RECURRE...", respecto a la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado, que lo fue el día "...18/01/08...", (dieciocho (18) de enero del año dos mil ocho (2008)), por lo que de acuerdo con dicha fecha, el plazo legal que tenía para interponer el Recurso de Revisión el Ciudadano lo era, el día primero (1°) de febrero del año dos mil ocho (2008), fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión y acumulados que nos ocupan.

De lo anterior se advierte una contradicción de afirmaciones entre el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** y el ciudadano recurrente respecto a la fecha en que se notificó oficial y legalmente la respuesta a la solicitud de información al ciudadano solicitante por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, este Órgano Garante señala que si bien es factible realizar notificaciones vía estrados en lo concerniente al acceso a la información pública, dicha notificación debe realizarse observando ciertas formalidades al respecto, que en el caso concreto, tienen la función de servir como documentación probatoria del acto en cuestión.

Así las cosas, en el caso de las notificaciones realizadas vía estrados, cuando éstas se realizan, debe de levantarse constancia de dicha diligencia a través de lo que se denomina toma de razón, lo cual viene a ser el documento probatorio de dicha acción, asentándose entre otras cosas, la

fecha en que se publica en estrados lo que se pretende notificar, como constancia del mismo, situación que en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no hace referencia en ningún momento de la existencia de dicho documento comprobatorio de la notificación vía estrados, y mucho menos lo anexa a las pruebas que remite a esta Comisión sobre las afirmaciones que realiza, dejando de lado la máxima de derecho que versa: "el que afirma está obligado a probar".

Por lo que al no haber sido aportado documento probatorio (toma de razón en autos) de que se haya notificado vía estrados en fecha diecisiete (17) de enero del año en curso, la respuesta que ahora se analiza, correspondiéndole ello a quien afirma dicha situación, es decir, al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, es que no se concede el desechamiento solicitado por el ahora Sujeto Obligado, entrando en consecuencia al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el ahora Recurrente

QUINTO.- La forma de analizar los agravios contenidos en los Recursos de Revisión que por éste medio se analizan para su resolución respectiva, serán de la siguiente forma:

a).- *"la respuesta a la información solicitada en horas ejercidas asignatura "A" es de 1,307, y la publicada en el portal es de 1,230, horas ocupadas 870, vacantes cero. de lo anterior se resulta un sobrejercicio de 77 horas y en el portal aparecen autorizadas 1,230, ocupadas 870, de esto resultan 360 horas vacantes y no cero como aparece en el portal. de las horas de asignatura "B" según la respuesta a la solicitud aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 y vacantes 170, de lo anterior podemos decir que de las 370 autorizadas ejerce 147 por lo que debería tener 223 horas vacantes, sin embargo en el portal aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 lo que resulta un sobrejercicio de 190 y 170 horas vacantes."*(sic)

b).- *"Categoría de Director de Área, Plaza autorizada 2 (dos), plazas ocupadas dos, resulta ilógico que exista una vacante como se muestra en la hoja de salario mensual por puesto publicada en el portal de Transparencia, sin embargo en la estructura orgánica y del directorio de servidores públicos solo aparece la dirección académica como dirección de área al igual que las cinco subdirectores de las plazas ocupadas solo aparecen cuatro..."*(sic)

c).- *"... En la estructura Orgánica aparecen: Unidad de idiomas, Agencia de desarrollo Territorial, los encargados de Laboratorio de Química, Industrias alimentarias y electromecánica, centro de información, Unidad a distancia, Unidad de enlace y un consejo consultivo en línea staff sin embargo la plantilla autorizada (salario mensual por puesto) no indica el sueldo tabulador y la plaza o categoría correspondiente."*(sic).

d).- "Es Información Incompleta, toda vez que no se puede verificar la transparencia en la programación, presupuestación, ejercicio y confiabilidad necesarias en la ejecución del gasto. De no recibir el techo financiero por cuenta y subcuenta cómo se asignan las categorías(sic), sueldos y demás prestaciones contractuales establecidas por la ley o por convenio con los trabajadores publicados en el portal de transparencia en la página de salario mensual por puesto."

SEXTO.- En cuanto al primero de los agravios manifestados por el ahora Recurrente, concretamente a través del número de expediente: CEAIP-RR-003/2008, el mismo consistió en lo siguiente:

a).- "la respuesta a la información solicitada en horas ejercidas asignatura "A" es de 1,307, y la publicada en el portal es de 1,230, horas ocupadas 870, vacantes cero. de lo anterior se resulta un sobreejercicio de 77 horas y en el portal aparecen autorizadas 1,230, ocupadas 870, de esto resultan 360 horas vacantes y no caro como aparece en el portal.de las horas de asignatura "B" según la respuesta a la solicitud aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 y vacantes 170, de lo anterior podemos decir que de las 370 autorizadas ejerce 147 por lo que debería tener 223 horas vacantes, sin embargo en el portal aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 lo que resulta un sobreejercicio de 190 y 170 horas vacantes."(sic)

A lo anterior, éste Órgano Garante advierte al respecto, que según se puede apreciar en el agravio manifestado y transcrito, se manifiesto toda una explicación cuantitativa - comparada entre la respuesta recibida por el Ciudadano a su solicitud de información a través del Sujeto Obligado y la información que aparece como información de oficio en la página oficial, siendo lo anterior en lo cual funda su inconformidad el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**; sin embargo, en el texto que se presenta como cuerpo del Recurso de Revisión, no se observan de manera clara los puntos petitorios, requisito establecido en el artículo 51 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**"Artículo 51.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:
... IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;...".**

Ahora bien, no obstante lo anterior, ello no es impedimento para que esta Comisión analice dicho agravio, toda vez que si bien es cierto se omite por parte del ciudadano tal requisito, el mismo no se considera como requisito de fondo, es decir, no es indispensable para poder analizar y consecuentemente resolver lo que a derecho proceda; amén de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción III de la Ley de la

Materia, se mandata a este Órgano Garante aplicarse la suplencia de la queja a favor del Recurrente C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA, situación que se observa, y consecuentemente, se subsana dicha omisión, infringiendo esta Comisión, resultado del texto presentado en el escrito inicial de Recurso de Revisión antes referido y transcrito, que lo que solicita el Recurrente a manera de puntos petitorios lo es, el que se corrijan dichas diferencias entre lo manifestado en la respuesta a su solicitud de información y la información contenida en el portal de internet en la página oficial del Sujeto Obligado, explicando satisfactoriamente el motivo de dicha disparidad en datos proporcionados.

Así las cosas, de lo expresado por el Recurrente, el Sujeto Obligado a través del Informe – Alegatos que hiciera llegar en tiempo y forma legales a esta Comisión, al respecto señala, cito textual:

*“... Respecto del expediente CEAIP-RR-003/2008:
Derivado de la supuesta discrepancia manifestada por el recurrente respecto del número de horas ocupadas, ejercidas y vacantes, se debe a que la información disponible en el Portal de Transparencia está actualizada al 30 de Septiembre de 2007, y la información reportada en la Notificación de Respuesta al solicitante mediante oficio EXP.1.2.011.0107/1.008/08 del 17 de Enero de 2008 por parte de la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a través del Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública son las horas que a Diciembre 2007 se estaban ejerciendo. Lo anterior se desahoga con copia de horarios de cada uno de los docentes, así como copia de la nómina de la segunda quincena del mes de diciembre de 2007. Por otro lado, le notifico que el número de horas autorizadas para el Ejercicio 2007 son 870 asignatura “A” y 730 asignatura “B”. Cabe aclarar que a éste respecto se cometió un error involuntario por parte del Departamento Responsable de esta información respecto de las horas asignatura “B”, dice: 370 H/S/M, debe decir: 730 H/S/M, y de asignatura “A” dice: 1230/H/S/M, debe decir: 870 H/S/M., por lo que a la brevedad, se corregirá la Información que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia. Como pruebas documentales anexo copia de Presupuesto autorizado 2007, así como de SALARIO MENSUAL POR PUESTO disponible en Portal de Transparencia, el cual tiene fecha de actualización al 30 de Septiembre y debe decir 30 Diciembre 2007.*

Asimismo le comento que la plantilla autorizada en la que aparecen los anteriores valores fue recibida con fecha del 11 de octubre de 2007, la cual se ejerce a partir de la fecha de recibida...”

De lo anterior se desprende, que en un primer momento el Recurrente se inconforma de la información que le entregan como respuesta a su solicitud, toda vez que al realizar una comparación bajo mismos rubros informados, con lo que se encuentra dentro de la información de oficio en la

página oficial del Sujeto Obligado, concretamente denominada **"SALARIO MENSUAL POR PUESTO"**, dichas cantidades no corresponden entre sí; y lo que es más, no sólo no corresponden dichas informaciones, sino que incluso (cosa que también advierte el ciudadano y lo hace notar en el Recurso), los datos que aparecen en la información de oficio en el documento antes señalado referente al **"SALARIO MENSUAL POR PUESTO"**, contienen lo que el mismo Sujeto Obligado denomina "errores involuntarios", apreciables a simple vista, como lo serían: respecto al número de plazas de profesor asignatura "A", se señalan existen 1230 H/S/M, de las cuales 870 H/S/M se encuentran ocupadas, de lo cual se deriva por simple aplicación de la aritmética, que debieran de quedar como vacantes 360 H/S/M, sin embargo, no existiendo en tal rubro cantidad alguna al respecto, lo que se infiere que es CERO la respuesta, lo cual es equivocado.

De igual forma, en lo que se refiere a la información contenida en dicho portal, en el documento multiseñalado párrafo precedente, concretamente respecto al número de plazas de profesor asignatura "B", en la cual se aprecian 370 H/S/M como número de plazas, con un total de 560 H/S/M de plazas ocupadas, lo que lógica y aritméticamente nos daría por resultado la cantidad -190, es decir, un sobreejercicio (como lo señala el ciudadano recurrente), y no 170 H/S/M vacantes como se consigna en dicha información.

Toda vez que el ciudadano manifiesta su inconformidad respecto a la discrepancia de información existente entre la respuesta que le otorgaron y la contenida en la información de oficio referente a horas de asignatura "A" y de asignatura "B", ya que a él le notifican como respuesta, mediante recurso de fecha diecisiete (17) de enero del año en curso, firmado por el Titular de la Unidad de Enlace "... Horas ejercidas Asignatura "A" 1307 horas y horas ejercidas Asignatura "B" 147 durante el semestre Agosto 2007 – enero 2008...", mientras que en el portal en esos mismos rubros se encuentran las siguientes cantidades: Profesor Asignatura "A", número de plazas 1230 H/S/M; Profesor Asignatura "B", número de plazas 370 H/S/M, existiendo como se podrá apreciar, discrepancia entre las mismas.

A lo anterior, el Sujeto Obligado argumenta mediante su informe y alegatos, que dicha discrepancia se debió, a que la información disponible en el Portal de Transparencia estaba actualizada hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil siete (2007), mientras que la reportada, vía respuesta a solicitud de información, eran las horas que a Diciembre de dos mil siete (2007) se estaban ejerciendo, es decir, que la no coincidencia entre dichas cantidades se debió a que no correspondía la información al mismo periodo de tiempo.

“...se debe a que la información disponible en el Portal de Transparencia está actualizada al 30 de Septiembre de 2007, y la información reportada en la Notificación de Respuesta al solicitante mediante oficio EXP.1.2.011.0107/1.008/08 del 17 de Enero de 2008 por parte de la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a través del Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública son las horas que a Diciembre 2007 se estaban ejerciendo...”

Ahora bien, al respecto habrá que señalar que es evidente que existe una discrepancia entre la información recibida con la publicada en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, para lo cual éste argumenta en su informe y alegatos, transcrito párrafo precedente, que ello se debió a que la información de la página estaba actualizada hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil siete (2007), mientras que la que le entregaron derivado de su solicitud de información, mediante recurso de fecha diecisiete (17) de enero del año en curso, estaba actualizada hasta diciembre del año próximo pasado; sin embargo a lo anterior habrá que hacer notar que fue el mismo Sujeto quien en el recurso señalado líneas anteriores en su penúltimo párrafo, remite al **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, y le señalan que la información que le están presentando se encuentra publicada en la “...*página de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Gobierno del Estado de Zacatecas...*”, por lo cual, lo menos que se esperaría al respecto sería que dicha información de oficio publicada por el Sujeto Obligado estuviese actualizada y por ende fuera la misma que la que le entregaron, situación que no es así.

“... Cabe aclarar que la información que se presenta, se encuentra publicada en la página de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Gobierno del Estado de Zacatecas...”

Aunado a lo anterior, anexo al informe y alegatos, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, remite a esta Comisión

prueba documental consistente en **"SALARIO MENSUAL POR PUESTO"**, el cual, según ellos mismos lo aclaran, tiene fecha de actualización al 30 de septiembre debiendo decir: 30 de diciembre.

De lo anterior se aprecian dos situaciones concretas que no pasan desapercibidas para esta Comisión, como lo es en primer lugar, el hecho de que en la prueba documental que se anexa al informe y alegatos sobre **"SALARIO MENSUAL POR PUESTO"**, nuevamente existe un error más, el cual consiste en la fecha de actualización plasmada, la cual cómo pertinentemente lo aclara el Sujeto Obligado, dice **"30 de Septiembre de 2007"**, debiendo decir: **"30 de diciembre de 2007"**.

En segundo lugar, dicha prueba documental antes referida y aportada, la cual se observa ya se encuentra corregida en las cantidades que nos ocupan en relación con las existentes hasta el día 30 de septiembre de 2007, actualizada hasta el día 30 de diciembre de 2007 (según lo señalado párrafo anterior), por lo cual se infiere, que luego entonces, si dicha información contenida en la prueba documental ya se encuentra actualizada hasta la fecha antes referida, y la respuesta otorgada al ciudadano motivada por la solicitud de información (según el mismo Sujeto Obligado lo manifestó), **"... son las horas que a Diciembre 2007 se estaban ejerciendo ..."**, ellas deberían de coincidir plenamente, situación que no es así, pues mientras en la respuesta a la solicitud de información referente a las horas ejercidas Asignatura "A" se le informan son 1307 horas, en la prueba documental que ahora nos ocupa (actualizada al 30 de diciembre de 2007), se señalan son 1030 H/S/M; así como en lo que respecta a la Asignatura "B", se le informó al ciudadano en respuesta a su solicitud eran 147 horas ejercidas, mientras que en la prueba documental actualizada se plasman 570 H/S/M, por lo que sigue existiendo discrepancias entre las cantidades que nos interesan.

De todo lo anterior se arriba a una primera conclusión como lo es, que existen tres cantidades diferentes proporcionadas por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, otorgadas para un mismo rubro, como se aprecia en el cuadro siguiente:

	INFORMACIÓN DE OFICIO	INFORMACIÓN RECIBIDA VÍA	INFORMACIÓN PROPORCIONADA
--	--------------------------	-----------------------------	------------------------------

	PÁGINA DE INTERNET.	SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	EN INFORME Y ALEGATOS.
ASIGNATURA "A"	1230 H/S/M	1307 HORAS	870 H/S/M
ASIGNATURA "B"	370 H/S/M	147 HORAS	730 H/S/M

Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la existencia de tres cantidades diversas proporcionadas todas ellas por el ahora Sujeto Obligado a un mismo rubro como lo son las horas tanto para la Asignatura "A" como para la Asignatura "B", la tercera de dichas cantidades proporcionadas concretamente a este Órgano Garante lo fue, la que se plasmó en el informe y alegatos, a saber: **"ASIGNATURA "A": 870 H/S/M; ASIGNATURA "B": 730 H/S/M"**, cantidades las cuales se derivan, según se aprecia, del presupuesto 2007 proporcionado al ahora Sujeto Obligado por la Secretaría de Educación Pública a través de su Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas; Dirección General de Planeación y Programación; sin embargo, la información requerida por el ahora Recurrente lo fue sólo la que comprendía del mes de agosto 2007 a enero 2008 (aunque el mismo ciudadano comete un error en su solicitud de información, al manifestar que solicita la información relativa al número de horas frente a grupo aplicadas o ejercidas en el semestre agosto 2007 Enero 2007, cuando se deduce que lo correcto lo es a enero 2008, como acertadamente lo interpreta el Sujeto Obligado), por lo que no se tenía porque entregar información relacionada al número de horas autorizadas para todo el Ejercicio 2007, por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado aporta como prueba de sus afirmaciones vertidas en el informe alegatos, según el mismo lo manifiesta: **"...Lo anterior se desahoga con ..."**, copia de horarios de cada uno de los docentes, así como copia de la nómina de la segunda quincena del mes de Diciembre de 2007; por lo que, en virtud de la discrepancia entre las cantidades aportadas por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, para efecto de una mayor certeza y determinación de lo afirmado por éste en su informe y alegatos respecto al número de horas tanto para la Asignatura "A" como para la Asignatura "B", se realizó el estudio respectivo por parte de esta Comisión con las pruebas aportadas y antes referidas, una vez que se

realizara el cruce de información necesario entre dichas probanzas, para lograr al objetivo, el cual lo era, determinar el número total de horas ejercidas tanto para la Asignatura "A" como la Asignatura "B", toda vez que si bien es cierto los horarios de cada maestro contenía entre otras cosas el nombre y el número total de horas, no así la Asignatura a la que pertenecía; mientras que por su parte, la nómina de la segunda quincena del mes de diciembre de 2007 contenía entre otras cosas el nombre del maestro y asignatura a la que pertenece, pero no así el número total de horas, situación la cual hizo necesario el cruce de información antes referido, y de cuyo resultado -estudio se obtuvo lo siguiente:

ASIGNATURA "A".

NOMBRE DEL PROFESOR.	TOTAL DE HORAS. (Según se desprende de probanzas aportadas por Sujeto Obligado).
Ábila Aguilar Verenice.	33
Aguilar Casillas Faustino Jacinto.	6
Arredondo Salcedo Daniel.	27
Ávalos Guzmán Gerardo Esteban.	10
Carrillo García Fco. Javier.	32
Castañeda Delgado Jaime.	40
Contreras García Luis Manuel.	3
Enriquez Castro Carlos Martín.	6 (En virtud de que el contrato que anexan como Encargado de Agencia de Desarrollo Territorial Río Grande, con una carga de 39 H/S/M, tiene una vigencia según se aprecia en la Clausula SEGUNDA del mismo, del uno (01) de febrero al treinta y uno (31) de julio del año dos mil siete (2007) y la solicitud lo fue de Agosto 2007 a Enero 2008
Esparza García Víctor Manuel.	17
García Cortés Julio Zenón.	27
García Mendoza Federico.	19
González Reveles José Ángel.	9
Guevara Zapata Briceida Allary.	27
Gómez González Felipe de Jesús.	12
Heredia Agüero David.	34
Hernández Ávalos Julio.	18
Hernández Carrillo Claudia I.	20
Hernández Rios Teodoro.	34 (En virtud de que el contrato que anexan, con una carga de 39 H/S/M, tiene una vigencia según se aprecia en la Clausula SEGUNDA del mismo, del uno (01) de febrero al treinta y uno (31) de julio del año

	dos mil siete (2007) y la solicitud lo fue de Agosto 2007 a Enero 2008.
Juárez García Manuel.	15
Leyva Maldonado Yadira.	20
Limonés Ramírez Gaspar.	34
Lira Leyva Jairo Isaac.	23
Lomelí Magallanes Luis Humberto.	11
Luna Zúñiga José Rogelio.	19
Manríquez Muñoz Gloria Elena.	29
Martínez Ugarte Juan Francisco.	32
Mireles Medina Antonia.	31
Molina Rodríguez Heleodoro.	40
Montes Olguín José Ángel.	26
Osomio González Martha Patricia.	23
Pérez Estrada Oscar Raymundo.	25
Ramírez Aguilar Gerardo.	30
Ramírez García J. Francisco.	15
Ramírez García María Teresa.	8
Rosales Alba Juan Ángel.	32
Ríos Flores Medardo.	25
Salas Torres José María.	28
Silva Martínez Socorro.	29
Sosa Lombardo Miguel Ángel.	25
Sánchez Bonilla Luz Olivia.	No se anexo horario alguno para determinar las horas que imparte.
Terrones Fraire Luis Fernando.	36
Torres Gómez Juan Carlos.	19
Vaquera González José Efraín ó González Vaquera Efraín. (El primer nombre es como aparece en la nómina, mientras que con el segundo aparece en los horarios.)	39
Vital Ríos Felipe.	39
"X" Aguilar Gerarda del Carmen.	24
TOTAL DE HORAS ASIGNATURA "A"	1051

De lo anterior se desprende, que derivado de las probanzas aportadas para efecto de demostrar el número de H/S/M dentro de la Asignatura "A", la sumatoria de las mismas dan un total de **1051 H/S/M**.

Al respecto cabe hacer mención, que existen dentro de las pruebas documentales anexadas para tal efecto, tres nombramientos de fechas todos ellos, tres (03) de agosto del año dos mil seis (2006), signados por el Director General, a nombre de los Titulares del Taller de Alimentos, Laboratorio de Química y Taller de Ingeniería Electromecánica, respectivamente, los cuales

son profesores de Asignatura "A", según se desprende de las probanzas analizadas, aportadas por el Sujeto Obligado; sin embargo, el Sujeto Obligado omite señalar al respecto, si dichos nombramientos influyen de alguna manera en la carga de trabajo H/S/M, y de ser afirmativo tal cuestionamiento, ¿a cuántas H/S/M equivalen?, para poder ser incluidos y considerados en el cuadro anterior y consecuentemente en la sumatoria antes realizada.

En cuanto a lo que se refiere a las H/S/M de la Asignatura "B", una vez analizadas al igual que los de Asignatura "A" y realizado el cruce de información respectiva con las pruebas documentales que para tal efecto anexara el Sujeto Obligado en su Informe y alegatos, se obtuvo el resultado mostrado en el siguiente cuadro:

ASIGNATURA "B".

NOMBRE DEL PROFESOR.	TOTAL DE HORAS. (Según se desprende de probanzas aportadas por Sujeto Obligado).
Carrillo González María de la Luz.	39
Esquivel Salas Abraham.	No se anexo horario alguno para determinar las horas que imparte.
Esquivel Salas José Anastacio.	40
García Contreras Fco. Javier.	40
Natera Lazalde Sergio.	No se anexo horario alguno para determinar las horas que imparte.
TOTAL DE HORAS ASIGNATURA "B"	<u>119.</u>

De lo anterior se desprende, que derivado de las probanzas aportadas para efecto de demostrar el número de H/S/M dentro de la Asignatura "B", la sumatoria de las mismas dan un total de **119 H/S/M**.

Asimismo cabe hacer mención al respecto, que dentro de las pruebas documentales incluidas, denominadas horarios de maestros, se anexaron las de las siguientes personas, las cuales no fueron incluidas en ninguno de los cuadros anteriores para su contabilidad, por la situación descrita en el siguiente cuadro:

NOMBRE.	SITUACIÓN DE NO INCLUSIÓN EN CUADROS ANTERIORES.
----------------	---

Graciela de Anda del Muro.	No aparece en nómina y por lo tanto no es posible determinar si pertenece en alguna de la Asignaturas "A" o "B".
Yolanda Meredith García Molina.	Aparece en nómina con la plaza de secretaria de Subdirección.
Vannia Esther Gasca Sánchez.	No aparece en nómina y por lo tanto no es posible determinar si pertenece en alguna de la Asignaturas "A" o "B".
Marco Antonio González.	Aparece en nómina con la plaza de capturista.
Imelda Salazar Serna.	Aparece en nómina con la plaza de secretaria de Jefe de Departamento.
Alejandro Saldivar Cuellar.	Aparece en nómina con la plaza de psicólogo.
Fátima del Rosario Sánchez Vaquera.	Aparece en nómina con la plaza de capturista.

Una vez realizado el análisis anterior, como se podrá apreciar de la sumatoria de H/S/M que pudo realizarse e inferirse con las pruebas documentales aportadas por el Sujeto Obligado como prueba de las afirmaciones al respecto realizadas en su informe y alegatos, tanto de la Asignatura "A" como la "B", éstas dan como resultado cantidades diversas a las ya aportadas por el Sujeto Obligado, no siendo similares a ninguna de las tres anteriores cantidades para cada rubro, por lo que luego entonces, nos encontramos con la situación de tener, ya no tres, como anteriormente se había referido, sino cuatro cantidades diferentes proporcionadas por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a un mismo rubro, a saber:

	INFORMACIÓN DE OFICIO PÁGINA DE INTERNET.	INFORMACIÓN RECIBIDA VÍA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN INFORME Y ALEGATOS.	INFORMACIÓN RESULTANTE DE LA SUMATORIA DERIVADA DE PRUEBAS APORTADAS
ASIGNATURA "A"	1230 H/S/M	1307 HORAS	870 H/S/M	1051 H/S/M
ASIGNATURA "B"	370 H/S/M	147 HORAS	730 H/S/M	119 H/S/M

Finalmente se puede concluir al respecto de este primer agravio analizado, una vez realizado el respectivo estudio minucioso, que efectivamente existen discrepancias no sólo entre la información que

recibiera el ahora Recurrente C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA motivado por su solicitud de información pública en relación con la publicada como información de oficio en la página de internet del Sujeto Obligado, sino entre éstas con la información proporcionada en informe y alegatos (independientemente de que dicha situación lo sea por haber proporcionado la información al respecto de todo el Ejercicio 2007) y la información resultante de la sumatoria derivada de las pruebas aportadas, tal y como fehacientemente se observa en el cuadro anterior, de lo cual se deduce que la afirmación con la que inicia el Sujeto Obligado en su informe alegatos respecto del expediente CEAIP-RR-003/2008, a saber: **"... Derivado de supuesta discrepancia ..."**, no lo fue tal, ya que según lo señala la Real Academia Española de la Lengua por supuesto se entiende: **"supuesto. (Del part. irreg. de suponer; lat. suppositus). 1. m. Objeto y materia que no se expresa en la proposición, pero es aquello de que depende, o en que consiste o se funda, la verdad de ella. 2. m. Suposición, hipótesis. 3. m. Fil. Todo ser que es principio de sus acciones."**, mientras que discrepancia la define como: **"discrepancia. (Del lat. discrepantia). 1. f. Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí. 2. f. Disentimiento personal en opiniones o en conducta"**, situación que en el caso concreto que nos ocupa no sucedió así, pues el agravio manifestado por el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA** y analizado en el presente considerando, no derivó (según ya ha quedado demostrado) de una "supuesta discrepancia", sino de una discrepancia real.

SÉPTIMO.- En cuanto al segundo de los agravios manifestados por el ahora Recurrente, concretamente a través del número de expediente: CEAIP-RR-004/2008, el mismo consistió en lo siguiente:

b).- "Categoría de Director de Área, Plaza autorizada 2 (dos), plazas ocupadas dos, resulta ilógico que exista una vacante como se muestra en la hoja de salario mensual por puesto publicada en el portal de Transparencia, sin embargo en la estructura orgánica y del directorio de servidores públicos solo aparece la dirección académica como dirección de área al igual que las cinco subdirectores de las plazas ocupadas solo aparecen cuatro..."(sic)

A lo anterior, el Sujeto Obligado argumenta al respecto, cito textual:

"...Respecto al punto de las categorías de Directores de áreas, efectivamente son 2 las autorizadas para este Instituto como se muestra en el presupuesto autorizado. Así mismo, le comento que la discrepancia observada en la columna de plazas ocupadas se debe a un error involuntario por parte de la Responsable de la Información "Jefe de Departamento de

Recursos Humanos ya que sólo se encuentra ocupada 1, quedando vacante 1, para solventar dicha versión, anexo copia de la nómina de la segunda quincena de septiembre, así como la dispersión realizada a cada una de las cuentas de los trabajadores y la transferencia interbancaria realizada por el pago de dicha nómina, así como las pólizas de cheque personal que amparan el pago a los trabajadores que a la fecha en cuestión contaban con número de cuenta a la cual depositar el importe de su sueldo, esto, con la finalidad de que el importe manifestado en el total a pagar de la nómina coincida con la suma de los importes del total dispersado y los cheques emitidos. Prueba de lo anterior me permito anexar Oficio de Respuesta que remite la Jefe del Departamento de Recursos Humanos donde reconoce el error involuntario cometido.

Referente al número de Subdirectores reportados me permito manifestar que son 5 las plazas autorizadas para este Instituto, las cuales a la fecha se encuentran ocupadas, por lo que la observación referente a la discrepancia en una plaza de subdirección, es inexistente e infundada, ya que el titular de la Unidad de Educación a Distancia ocupa dicha plaza. Al respecto le aclaro que en la reunión XVII de la H. Junta de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2007, fue ratificado su nombramiento como subdirector de esa área. Anexo como prueba documental, copia simple del acta de la sesión correspondiente, así como Directorio de Servidores Públicos y Estructura Orgánica publicados actualmente en el Portal de Transparencia. La denominación de la Unidad de Educación a Distancia, no implica que no tenga el nivel de subdirección, tal y como puede apreciarse en la Estructura Orgánica, en la cual aparece al mismo nivel que las cuatro restantes. Ello puede reforzarse al revisar la nómina anteriormente citada..."

A lo anterior, éste Órgano Garante advierte al respecto, que según se puede apreciar en el agravio manifestado y transcrito, se manifiesta lo que el ciudadano considera le causa agravio, derivado de la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, en el texto que se presenta como cuerpo del Recurso de Revisión al cual se le asignara el número de expediente **CEAIP-RR-004/2007**, no se observan de manera clara, tal como sucediera con el agravio analizado considerando anterior, los puntos petitorios, requisito establecido en el artículo 51 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ya transcrito anteriormente, y que en obvio de economía procesal se omite realizarlo nuevamente.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se retoma el argumento manifestado al respecto por este Órgano Garante, en el considerando antes analizado, el cual, por economía procesal párrafo anterior señalada no se vuelve a plasmar, procediendo consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción III de la Ley de la Materia, a aplicar la suplencia de la queja a favor del Recurrente C. JOSÉ ROGELIO LUNA

ZÚÑIGA, situación que se observa, y consecuentemente, se subsana dicha omisión, infringiendo esta Comisión, resultado del texto presentado en el escrito inicial de Recurso de Revisión antes referido y transcrito, que lo que solicita el Recurrente a manera de puntos petitorios lo es:

a).- Que se aclare la discrepancia aritmética en relación con el número de plazas, plazas ocupadas y plazas vacantes de la categoría Dirección de Área.

b).- Que se aclare ampliamente el por qué tanto en la estructura orgánica como en el directorio de servidores públicos informados en el portal de transparencia del Sujeto Obligado sólo aparece la Dirección académica como dirección de área.

c).- Que se aclare ampliamente el por qué tanto en la estructura orgánica como en el directorio de servidores públicos informados en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, de las cinco (05) subdirecciones que dice el salario mensual por puesto sólo aparece cuatro (04).

Así las cosas, según se observa en lo que corresponde al agravio que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado a través de su informe y alegatos, señala a este Órgano Garante al respecto *"...que la discrepancia observada en la columna de plazas ocupadas se debe a un error involuntario por parte de la Responsable de la Información "(sic) Jefe de Departamento de Recursos Humanos, ya que sólo se encuentra ocupada 1, quedando vacante 1..."*, anexando como prueba de su dicho entre otras, copia de la nómina de la segunda quincena de septiembre del año dos mil siete (2007), en la cual efectivamente sólo se observa en la penúltima foja de dicha prueba documental, una sola categoría de Director de Área.

Sin embargo, si bien es cierto que la discrepancia en la información contenida en la documental denominada: **"salario mensual por puesto"** publicada por el Sujeto Obligado en su portal de transparencia, respecto a las plazas existentes, ocupadas y vacantes de Director de Área, queda solventada con el argumento que expresa el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** y sustentada con la documental probatoria que para tal efecto se analizó (no utilizando para el fin que se perseguía, por no considerarse parte de la litis, las pruebas documentales también aportadas por el Sujeto Obligado, consistentes en: dispersión

realizada a cada una de las cuentas de los trabajadores, la transferencia interbancaria realizada por el pago de dicha nómina, así como las pólizas de cheque personal que amparan el pago de los trabajadores que a la segunda quincena del mes de septiembre no contaban con número de cuenta la cual depositar el importe de su sueldo); también lo es, que nuevamente (al ya haber sucedido en el agravio analizado en el considerando anterior), se vuelve a señalar que dicha incongruencia se debe a un "error involuntario" de la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, situación que ella misma reconoce, a través de lo plasmado en la prueba documental signada por dicha Servidora Pública, de fecha trece (13) de febrero del año en curso, cito textual: **"...Así mismo me permito comentarle que la discrepancia observada en la columna de plazas ocupadas se debe a un error involuntario..."**, escenario que por ser reiterativo, preocupa a este Órgano Garante, pues definitivamente denota al respecto falta de atención y cuidado, con información que al estar contenida en el Portal de Internet, como cumplimiento a lo mandado por la Ley de la Materia, debiera de ser correcta y por ende, confiable y comprobable en cualquier momento, situación que no fue así.

En lo relativo a la discrepancia entre la información contenida en la documental **"salario mensual por puesto"** al establecer cinco (05) Subdirecciones como número de plazas existentes, y la **"estructura orgánica"** y **"directorio de servidores públicos"**, los cuales sólo contemplan cuatro (04), documentales todas contenidas en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, éste argumenta:

"...Referente al número de Subdirectores reportados me permito manifestar que son 5 las plazas autorizadas para este Instituto, las cuales a la fecha se encuentran ocupadas, por lo que la observación referente a la discrepancia en una plaza de subdirección, es inexistente e infundada, ya que el titular de la Unidad de Educación a Distancia ocupa dicha plaza. Al respecto le aclaro que en la reunión XVII de la H. Junta de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2007, fue ratificado su nombramiento como subdirector de esa área. Anexo como prueba documental, copia simple del acta de la sesión correspondiente, así como Directorio de Servidores Públicos y Estructura Orgánica publicados actualmente en el Portal de Transparencia. La denominación de la Unidad de Educación a Distancia, no implica que no tenga el nivel de subdirección, tal y como puede apreciarse en la Estructura Orgánica, en la cual aparece al mismo nivel que las cuatro restantes. Ello puede reforzarse al revisar la nómina anteriormente citada..."

A lo anterior es de señalarse, que según se aprecia a simple vista de las documentales referidas anteriormente, efectivamente se observa una discrepancia en relación con las plazas existentes de Subdirección, ya que mientras en la documental de "**Salario mensual por puesto**" se observan en dicho rubro cinco (05) números de plazas existentes y ocupadas, tanto en el "**Directorio de servidores públicos**" y "**estructura orgánica**", únicamente se aprecian cuatro (04), tal y como lo advirtiera el ahora Recurrente, a saber: Subdirección de Planeación, Subdirección de Vinculación y Desarrollo, Subdirección de Servicios Académicos y Subdirección de Servicios Administrativos.

A ello, el Sujeto Obligado argumenta a esta Comisión a través del informe - alegatos, que dicha discrepancia es inexistente e infundada, toda vez que el Titular de la Unidad de Educación a Distancia ocupa dicha plaza, lo cual fuera aprobado en la reunión XVII de la H. Junta de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2007, para lo cual anexó dicha prueba documental.

Del análisis del acta resultante de la reunión párrafo anterior referida, la cual fuera anexada como prueba documental, se advierte al respecto en el punto número 8 de acuerdos, que se realizan por parte de la H. Junta de Gobierno a propuesta del Director General diversos nombramientos, como lo son "**...LIC. JOEL LIMONES CASIO COMO SUBDIRECTOR DE PLANEACION, LIC. ANSELMO GARCÍA CEBALLOS COMO SUBDIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, ING. ARTURO ZUÑIGA LEYVA COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS ACADEMICOS, L.C. HILDA CASTILLO CORDOVA COMO SUBDIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E ING. JOSÉ MANCILLAS MEDINA COMO JEFE DE DIVISIÓN DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS...**"; sin embargo, ninguno de ellos es referente a la Unidad de Educación a Distancia, como lo refiere el Sujeto Obligado a través de su informe alegatos: "**...ya que el titular de la Unidad de Educación a Distancia ocupa dicha plaza. Al respecto le aclaro que en la reunión XVII de H. Junta de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2007, fue ratificado su nombramiento como subdirector de esa área..." y "**...la denominación de la Unidad de educación a Distancia, no implica que no tenga el nivel de subdirección...**".**

Ahora bien, este Órgano Garante advierte, como resultado del análisis minucioso de las pruebas documentales con que cuenta, concretamente de la "**Estructura Orgánica**", que quien aparece en dicha documental como Titular de la Unidad de Educación a Distancia lo es el **C. LIC-----**, persona

que efectivamente fue ratificada en la reunión XVII de H. Junta de Gobierno de fecha veintitrés (23) de mayo del año próximo pasado, pero no como Titular de dicha Unidad, sino como Subdirector de Tecnologías de Información (incluso no apareciendo dicha Subdirección en la Estructura Orgánica); lo cual implica que si bien es cierto lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de su informe alegatos a esta Comisión, respecto a que se ocupa la plaza de subdirector; también lo es que no como Titular de la Unidad de Educación a Distancia, sino como Subdirector de Tecnologías de Información, lo cual a simple vista no es lo mismo, y en el supuesto caso de que sí lo sea, debió de haberse precisado tal situación, lo cual no sucedió.

Finalmente, la existencia de cinco (05) plazas de subdirección en el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, es corroborada a través de la lista de raya del 16/Sep/2007 al 30/Sep/2007, período quincenal 18, documental que fuera aportada como medio probatorio por el Sujeto Obligado para el efecto que ahora se realiza, en el cual se observa efectivamente la existencia de cinco (05) plazas de subdirección, y entre los cuales se podrá apreciar al **C. LIC-----**, que es quien ocupa una de ellas, aunque con una denominación diversa al que señalaba el Sujeto Obligado, según se demostró párrafos anteriores.

- Castillo Cordova Hilda. ----- Subdirección.
- **García Ceballos Anselmo. ----- Subdirección.**
- Limones Casio Joel. ----- Subdirección.
- Samaniego Cruz Eleno. ----- Subdirección.
- Sánchez Arroyo José Manuel. ----- Subdirección.

Por lo que luego entonces, esto nos lleva a concluir que el agravio manifestado por el Recurrente sobre la discrepancia entre la información contenida en el "**Salario mensual por puesto**" y la "**estructura orgánica**" y el "**Directorio de Servidores Públicos**", respecto a las plazas de Subdirección existió, siendo incorrecto lo afirmado al respecto por el Sujeto Obligado al señalar en su informe, que dicha discrepancia era "*... inexistente e infundada...*"; agravándose aun más dicha situación, si se considera que dichos argumentos y precisiones que llevan a éste Órgano Garante a las conclusiones anteriormente vertidas, no le fueron proporcionadas al **C. JOSÉ**

ROGELIO LUNA ZÚÑIGA como respuesta a su solicitud de información, ni le han sido proporcionadas hasta el día de la fecha.

OCTAVO.- Dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **CEAIP-RR-004/2008**, de los agravios plasmados por el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA** en éste, se dividieron en dos (02) para su estudio y análisis en la presente resolución, tal y como en su oportunidad se aclaró, del cual el primero de dichos agravios contenido en el Recurso antes manifestado, ya ha sido analizado en el considerando anterior.

Así las cosas, el segundo de los agravios que sea aprecia en el expediente **CEAIP-RR-004/2008**, lo es:

c).- "... En la estructura Orgánica aparecen: Unidad de Idiomas, Agencia de desarrollo Territorial, los encargados de Laboratorio de Química, Industrias alimentarias y electromecánica, centro de información, Unidad a distancia, Unidad de enlace y un consejo consultivo en línea staff sin embargo la plantilla autorizada (salario mensual por puesto) no indica el sueldo tabulador y la plaza o categoría correspondiente."(sic).

Respecto de lo anterior, el Sujeto Obligado es omiso en realizar manifestación alguna, no obstante haber sido notificado oportunamente en tiempo y forma, así como haberle corrido el traslado correspondiente. Sin embargo, este Órgano Garante en cumplimiento al principio de exhaustividad en las resoluciones, analiza el agravio en cuestión.

Del agravio que ahora nos ocupa se advierte y deduce que el ahora Recurrente se inconforma de que existen diversas Unidades, Laboratorios, Agencia, Centro y Consejo pertenecientes al ahora Sujeto Obligado, que no se incluyen en la plantilla autorizada (salario mensual por puesto), y por tanto, no se indica el sueldo tabulador, así como tampoco la plaza o categoría correspondientes.

A lo anterior, esta Comisión advierte que respecto a dicho agravio, éste no se originó de solicitud de información pública alguna (según las pruebas aportadas), es decir, que nunca preguntó el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA** al Sujeto Obligado sobre tal situación, por lo que luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción III de la Ley de

Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no es factible el inconformarse en este momento sobre ello.

"Artículo 54.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 50;

II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

Ahora bien, lo anterior no implica de modo alguno, que de así considerarlo pertinente, pudiera el ahora Recurrente realizar el cuestionamiento que ahora realiza vía Recurso de Revisión al Sujeto Obligado a través de una solicitud de información pública, con la finalidad de que obtenga respuesta a la misma, es decir, que tiene su derecho vigente al respecto para hacerlo valer cuando así se considere pertinente.

NOVENO:- En cuanto al agravio manifestado por el Recurrente C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA, contenido en el Recurso de Revisión con número de expediente **CEAIP-RR-005/2008**, el mismo consistió en lo siguiente:

"Es información incompleta, toda vez que no se puede verificar la transparencia en la programación, presupuestación, ejercicio y confiabilidad necesarias en la ejecución del gasto. De no recibir el techo financiero por cuenta y subcuenta cómo se asignan las categorías(sic), sueldos y demás prestaciones contractuales establecidas por la ley o por convenio con los trabajadores publicados en el portal de transparencia en la página de salario mensual por puesto."

Al respecto, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** a través de su informe y alegatos señala:

***"...El recurrente SOLICITA la siguiente información:
"Presupuesto 2007 asignado por la federación al ITSZN por capítulo, cuenta y subcuenta" (anexo copia).***

Al respecto, la solicitud fue CONTESTADA en los siguientes términos mediante oficio No. EXP.1.2.011.0107/1.007/08 de fecha 17 de enero de 2008:

"Cabe aclarar que dicho presupuesto no hace referencia alguna al desglose tan minucioso que Usted solicita, en este caso por CUENTA Y SUBCUENTA, por lo que nos encontramos en la

imposibilidad de desglosarlo en los términos que Usted requiere, ya que dentro de las políticas de la Federación no se contempla dicho desglose."

**PRESUPUESTO 2007 ASIGNADO POR LA FEDERACION(sic)
AL INSTITUTO TECNOLOGICO(sic) SUPERIOR ZACATECAS
NORTE POR CAPITULO(sic), CUENTA Y SUBCUENTA, TENGO A
BIEN MANIFESTARLE LO SIGUIENTE:**

CAPÍTULO	IMPORTE
1000	\$9,352,602.77
2000 Y 3000	1,617,473.23
4000	1,718,000.00
TOTAL	12,688,076.00

Como prueba documental que confirma lo anterior, se anexa copia del Presupuesto autorizado emitido por el Gobierno Federal para el Ejercicio 2007, en el cual puede apreciarse que no se envía con tal nivel de desagregación que solicita el recurrente.

El C JOSÉ ROGELIO LUNA ZUÑIGA manifiesta que "Es Información Incompleta, toda vez que no se puede verificar la transparencia en la programación, presupuestación, ejercicio y confiabilidad necesarias en la ejecución del gasto. De no recibir el techo financiero por cuenta y subcuenta cómo se asignan las categorías, sueldos y demás prestaciones contractuales establecidas por la ley o por convenio con los trabajadores publicados en el portal de transparencia en la página del salario mensual por puesto"

Como se puede apreciar, el solicitante cuestiona la respuesta emitida a la vez que menciona datos no requeridos en su solicitud inicial, por lo que se considera, que no existe coincidencia entre la solicitud de Información presentada, con respecto a lo señalado en el Recurso de Revisión, por lo que esto último sería objeto de una nueva solicitud..."

De lo anterior se desprenden fehacientemente dos circunstancias diversas como lo son las siguientes:

a).- El hecho de que el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, únicamente hace entrega respecto a la solicitud recibida, de aquella documentación con la que cuenta en sus archivos tal y como la posee, situación que afirman y prueban a través de la documental consistente en respuesta a la solicitud de información pública fechada el día diecisiete (17) de enero del año en curso, y signado por el Titular de la Unidad de Enlace el cual entre otras cosas se establecía:

"...Cabe aclarar que el Presupuesto Federal no hace referencia alguna al desglose tan minucioso que Usted solicita, en caso por CUENTA y SUBCUENTA, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de desglosarlo en los términos que Usted lo requiere, ya que dentro de las políticas de la Federación no se contempla dicho desglose ...".

Como prueba de la afirmación vertida al respecto, anexa el Sujeto Obligado prueba documental pública, consistente en copia simple del Presupuesto autorizado emitido por el Gobierno Federal para el Ejercicio 2007, fechado el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil siete (2007), signado por el Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, dirigido al Titular del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, en el cual se observa lo siguiente:

*“... Institutos Tecnológicos Superiores.
 Presupuesto Regularizable 2007.
 (pesos)*

<i>Partida</i>	<i>Estado</i>	<i>Servicio Personales</i>	<i>Gastos de Operación</i>	<i>Becas Transporte</i>	<i>Total</i>
	<i>Zona Norte (Rio Grande)</i>	<i>9,352,602.77</i>	<i>1,617,473.23</i>	<i>1,718,000.00</i>	<i>12,688,076.00</i>

De lo anterior se aprecia que efectivamente, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta que le otorgara a la solicitud de información pública que le realizara el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, así como en el informe alegatos que enviara a esta Comisión, la información que al respecto le solicitan, sólo cuenta con ella en la forma en que la proporcionó.

Por lo cual, esta Comisión considera respecto a este punto en concreto, fundamentados en lo contenido en el artículo 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que los Sujetos Obligados están obligados a entregar información relativa a la información pública que posean, *“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas”*, entendiéndose por su parte como información pública, lo contenido de igual forma en el artículo 5 fracción V de la Ley supra mencionada, la cual señala: *“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: I...V.- INFORMACIÓN PÚBLICA.- La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo ...”*; por lo que luego entonces, de conformidad con los artículos antes referidos, si bien es cierto es deber de los Sujetos Obligados proporcionar información pública que les sea

requerida, ésta deberá ser entregada como se posea al respecto, tal y como en el caso que nos ocupa sucedió, según las probanzas aportadas.

b).- La segunda circunstancia que se desprende del análisis del presente agravio, consiste en el hecho de que derivado de la respuesta que se le proporcionara al **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, a su solicitud de información pública, por parte del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, y que ésta no fue satisfecha tal y como lo pretendía el Recurrente por no tenerla de esa manera el Sujeto Obligado, el Ciudadano cuestiona dicha situación a través del escrito inicial del Recurso de Revisión que se analiza, en el momento en que plantea lo siguiente: *“...De no recibir el techo financiero por cuenta y subcuenta cómo se originan las categorías, sueldos y demás prestaciones contractuales establecidas por la ley o por convenio con los trabajadores publicados en el portal de transparencia en la página de salario mensual por puesto”*.

A lo anterior cabe señalar al respecto, que tal y como lo advierte el Sujeto Obligado en su informe alegatos que presentara a esta Comisión, dicho planteamiento párrafo anterior vertido, no fue originalmente realizado, por lo que luego entonces, no es factible que ahora se duela de algo que no se planteó originalmente; conservando sin embargo su derecho el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, para que en caso de así considerarlo pertinente, pueda plantear dicha interrogante a través de una nueva solicitud de información pública.

Tiene su fundamento legal lo anterior, lo ya manifestado en el análisis del considerando anterior, a saber: que el planteamiento en estudio no se originó de solicitud de información pública alguna (según las pruebas aportadas), es decir, que nunca preguntó el **C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA** al Sujeto Obligado sobre tal situación, por lo que luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no es factible el inconformarse en este momento sobre ello.

“Artículo 54.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 50;

II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
IV. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II, IV inciso b).-, V y VI; 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, IV, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 37, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción III, 55 y 57 y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 64; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por el C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA, en contra de la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, consistente en: *"la respuesta a la información solicitada en horas ejercidas asignatura "A" es de 1,307, y la publicada en el portal es de 1,230, horas ocupadas 870, vacantes cero. de lo anterior se resulta un sobreejercicio de 77 horas y en el portal aparecen autorizadas 1,230, ocupadas 870, de esto resultan 360 horas vacantes y no cero como aparece en el portal. de las horas de asignatura "B" según la respuesta a la solicitud aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 y vacantes 170, de lo anterior podemos decir que de las 370 autorizadas ejerce 147 por lo que debería tener 223 horas vacantes, sin embargo en el portal aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 lo que resulta un sobreejercicio de 190 y 170 horas vacantes."*(sic), por las aseveraciones realizadas en el considerando **SEXTO**.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO**

SUPERIOR ZACATECAS NORTE, fechada el día diecisiete (17) de enero del año dos mil ocho (2008), respecto del resolutivo anterior.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que deberá en un **plazo improrrogable de quince (15) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, de proporcionar la respuesta correcta y cotejada respecto al número de horas ejercidas frente a grupo en el semestre de agosto 2007 a enero 2008 de las asignaturas "A" y "B" en dicho Instituto al ahora Recurrente.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, un **plazo improrrogable de quince (15) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el C. **JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA**, relativo a: *"Categoría de Director de Área, Plaza autorizada 2 (dos), plazas ocupadas dos, resulta ilógico que exista una vacante como se muestra en la hoja de salario mensual por puesto publicada en el portal de Transparencia, sin embargo en la estructura organica y del directorlo de servidores públicos solo aparece la dirección académica como dirección de área al igual que las cinco subdirectores de las plazas ocupadas solo aparecen cuatro..."(sic)*, por las aseveraciones realizadas en el considerando **SÉPTIMO**.

SÉPTIMO.- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, fechado el día diecisiete (17) de enero

del año dos mil ocho (2008), respecto a lo señalado en el resolutivo precedente.

OCTAVO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que deberá en un **plazo improrrogable de quince (15) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, de entregar al **Ciudadano**, lo siguiente:.

a).- Aclaración y entrega de la documentación para ello, sobre la discrepancia aritmética en relación con el número de plazas, ocupadas y plazas vacantes de la categoría Dirección de Área;

b).- Aclaración sobre el por qué tanto en la estructura orgánica como en el directorio de servidores públicos informados en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, sólo aparece la Dirección académica como dirección de área; y

c).- Aclaración y entrega de la documentación, sobre el por qué tanto en la "estructura orgánica" como en el "directorio de servidores públicos" informados en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, de las cinco (05) subdirecciones que establece la documental titulada "salario mensual por puesto" sólo aparecen cuatro (04).

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

NOVENO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, un **plazo improrrogable de quince (15) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

DÉCIMO.- Esta Comisión determina **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, el agravio analizado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, consistente en: “... *En la estructura Orgánica aparecen: Unidad de idiomas, Agencia de desarrollo Territorial, los encargados de Laboratorio de Química, Industrias alimentarias y electromecánica, centro de información, Unidad a distancia, Unidad de enlace y un consejo consultivo en línea staff sin embargo la plantilla autorizada (salario mensual por puesto) no indica el sueldo tabulador y la plaza o categoría correspondiente.*”(sic)., por las consideraciones vertidas en el mismo.

UNDÉCIMO:- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA, a saber:

“Es información incompleta, toda vez que no se puede verificar la transparencia en la programación, presupuestación, ejercicio y confiabilidad necesarias en la ejecución del gasto. De no recibir el techo financiero por cuenta y subcuenta cómo se asignan las categorías(sic), sueldos y demás prestaciones contractuales establecidas por la ley o por convenio con los trabajadores publicados en el portal de transparencia en la página de salario mensual por puesto.”

Analizados en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

DUODÉCIMO:- Esta Comisión considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, emitida en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil ocho (2008).

DÉCIMO TERCERO:- Se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que en lo subsecuente, actualice la información de oficio que contiene su página oficial de internet tal y como lo señala el artículo 9° de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Asimismo se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado, que la información consignada en la página de internet como información de oficio, se realice con atención y cuidado, evitando con ello los “errores involuntarios” reiterados, logrando consecuentemente, tener datos verídicos, confiables y

comprobables, en cumplimiento con lo que establece la norma jurídica párrafo anterior establecida.

DÉCIMO CUARTO.- Se **RECOMIENDA** al ahora Recurrente C. JOSÉ ROGELIO LUNA ZÚÑIGA, que en lo subsecuente, cada vez que requiera interponer Recursos de Revisión, dentro del cuerpo del escrito inicial del mismo, establezca en concreto los puntos petitorios deseados, y con ello dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 51 fracción IV de la Ley de la Materia.

DÉCIMO QUINTO:- Se pone a disposición del recurrente para su atención los números telefónicos 01(492) 925 16 21, 922 93 53, 925 49 72 y 01 800 590 1977 para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

DÉCIMO SEXTO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia del tercero de ellos, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- DOY FE. _____.